REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Referencia: No. 11001310304120180040̲0-00
Demandante: DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA COMFACOR EPS-S
Demandado: QBE SEGUROS S.A.

MOTIVO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación formulado por el ejecutante contra de la decisión proferida el día 12 de noviembre de 2021 mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado dentro de la ejecución a partir del mandamiento de pago y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Se declaró la nulidad de lo actuado, a partir del mandamiento de pago, inclusive, teniendo en cuenta que mediante Resolución 007184 de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes y negocios y la intervención forzosa administrativa, para liquidar el Programa de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR, ordenando a los jueces de la república la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase; en consecuencia negó el mandamiento de pago y ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Contra esta providencia el ejecutante, mostró inconformidad aduciendo que existe una independencia entre los negocios, patrimonio, bienes, activos y pasivos del “Programa de la Entidad Promotora de Salud” de la Caja de Compensación

Familiar de Córdoba y los negocios, patrimonio, bienes, activos y pasivos de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor), propiamente dicha, que simplemente era la entidad autorizada para operar el ramo o programa; que el artículo primero de la Resolución No. 007184 de 2019 dispuso: "ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el "Programa de la Entidad Promotora de Salud" de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR", en ningún momento se ordenó la liquidación de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR.

Resaltó que, el proceso que originó, entre otras, la presente controversia, tuvo su génesis en el contrato de seguro celebrado entre QBE SEGUROS S.A. en calidad de asegurador y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA en calidad de tomador y asegurado; que por ninguna parte aparece que el tomador del seguro sea el "Programa de la Entidad Promotora de Salud" de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, que fue la entidad que fue intervenida para liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud; que el poder otorgado al suscrito lo fue por parte del representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR, y no parte del "Programa de la Entidad Promotora de Salud" de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba y la demanda nunca se instauró en nombre de dicho programa sino de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor).

Así mismo, precisó que, en el incidente, la responsable de pagar los honorarios fue la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor), no el "Programa de la Entidad Promotora de Salud" de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba; que el Despacho incurre en error, al extender los efectos de una decisión que es exclusiva para el "Programa de la Entidad Promotora de Salud" de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, a una entidad que sigue funcionando y que fue la que celebró el contrato de seguro que dio origen al proceso y que otorgó el poder para adelantar dicho juicio. Solicita en consecuencia, revocar el auto impugnado.

La parte demandada guardó silencio durante el término de traslado.

CONSIDERACIONES

Verificados los argumentos expuestos por el recurrente en vía de reposición, pronto advierte este estrado judicial la procedencia de revocar la decisión motivo de reparto por cuanto ciertamente, la obligación génesis de esta ejecución no se encuentra sometida a los efectos de la Resolución 007184 de 2019 emanada de la Superintendencia de Salud.

En efecto, el mencionado ente control en el acto administrativo de marras, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR con NIT 891080005-1, sin que la decisión cobije Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR en su integridad.

Si bien, la EPS COMFACOR forma parte de la referida caja de compensación, lo sometido a control fue en forma exclusiva el programa de la EPS de la entidad y no la entidad en general como tal.

En el asunto de que se trata no es la EPS COMFECOR la demandante en el litigio sino la Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR, entidad autónoma e independiente de la EPS sometida a control, caso en el cual, es procedente la revocatoria reclamada por el incidentante.

Por último, ante la prosperidad de lo cuestionado por sustracción de materia no se hace pronunciamiento alguno frente a la concesión del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto de 12 de noviembre de 2021 que declaró la nulidad de lo actuado y terminó el proceso.

SEGUNDO. En firme la decisión ingrese nuevamente el proceso para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JANNETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

MAE